CONTESTACIÓN DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

hector guillermo ortiz mejia <hectorortizmejia16@gmail.com>

Mar 22/11/2022 8:17 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Tulua <j02fctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mauricio andres valderrama cruz <abogadostulua@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

contestacion demanda y anexos.pdf;

Honorable
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Tuluá -Valle del cauca

Radicado : 76-834-31-84-002-2022-00624-00
PROCESO : ALIMENTOS INCREMENTO
DEMANDANTE : FANNY CRISTINA DELGADO
DEMANDADOS : DIEGO FERNANDO ARIAS GONZALEZ

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

HÉCTOR GUILLERMO ORTIZ MEJÍA, abogado en ejercicio e identificado como aparece registrado al pie de mi correspondiente firma, con correo electrónico: hectorortizmejia16@gmail.com conforme al poder adjunto en mi condición de apoderado de DIEGO FERNANDO ARIAS GONZÁLEZ, CC No. 94.154.411 de Tuluá, quien funge como demandado dentro del proceso de la referencia con correo electrónico: gob.abogados@gmail.com, encontrándome dentro del término legal con todo respeto y dentro de los parámetros legales que consagra el artículo 96 del CGP, doy contestación a la demanda DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la ciudadana FANNY CRISTINA DELGADO GALLEGO, cedulada con el número 31.583.664 de Cali., dentro el radicado ut supra, en la siguiente forma:

Respetuosamente,

HÉCTOR GUILLERMO ORTIZ MEJÍA
CC No. 94.151.767 de Tuluá
T.P. Nro. 280.180 del C. S. de la Judicatura

Honorable
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Tuluá -Valle del cauca

Radicado : 76-834-31-84-002-2022-00624-00
PROCESO : ALIMENTOS INCREMENTO
DEMANDANTE : FANNY CRISTINA DELGADO
DEMANDADOS : DIEGO FERNANDO ARIAS GONZALEZ

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

HÉCTOR GUILLERMO ORTIZ MEJÍA, abogado en ejercicio e identificado como aparece registrado al pie de mi correspondiente firma, con correo electrónico: hectorortizmejia16@gmail.com conforme al poder adjunto en mi condición de apoderado de DIEGO FERNANDO ARIAS GONZÁLEZ, CC No. 94.154.411 de Tuluá, quien funge como demandado dentro del proceso de la referencia con correo electrónico: gob.abogados@gmail.com, encontrándome dentro del término legal con todo respeto y dentro de los parámetros legales que consagra el artículo 96 del CGP, doy contestación a la demanda DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la ciudadana FANNY CRISTINA DELGADO GALLEGO, cedulada con el número 31.583.664 de Cali., dentro el radicado ut supra, en la siguiente forma:

I. AL CAPÍTULO DE LAS PRETENSIONES

PRIMERA: **ME OPONGO A LA PRETENSIÓN PRIMERA DE LA DEMANDA CONCERNIENTE A QUE:**

> "se ordene al señor DIEGO FERNANDO ARIAS GONSALEZ a suministrarle a su hijo menor de edad ISAAC ARIAS DELGADO, identificado con T.I. N° 1.116.271.138, una cantidad mensual equivalente a UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 1.400.000), los cuales deben de ser consignados en la cuenta de ahorros Nº 016770438444 del banco DAVIVIENDA, los primeros cinco días de cada mes, y que esta suma de dinero se incremente cada primero de enero de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente o IPC."

Esta pretensión debe despacharse de forma negativa porque el señor DIEGO FERNANDO ARIAS GONSALEZ, solo devenga un salario mínimo legal mensual vigente, como subordinado de la **sociedad AGRICAÑA SERVICIOS S.A.S. luego tal imposición genera una grave afectación al mínimo vital del**

demandado; omitiendo la parte demandante las demás obligaciones que en la actualidad tiene el señor ARIAS GONZALES, las cuales son de igual y mejor prelación a la de los alimentos.

SEGUNDO: ME OPONGO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA DE LA DEMANDA CONCERNIENTE A QUE:

> "el señor DIEGO FERNANDO ARIAS GONSALEZ, entregue al menor de edad ISAAC ARIAS DELGADO, dos cuotas extras para vestuario las cuales se entregarán: en los primeros cinco días del mes de junio y diciembre."

Esta pretensión debe despacharse de forma negativa porque el señor DIEGO FERNANDO ARIAS GONSALEZ, solo devenga un salario mínimo legal mensual vigente, como subordinado de la **sociedad AGRICAÑA SERVICIOS S.A.S. luego tal imposición genera una grave afectación al mínimo vital del demandado. Omitiendo la parte demandante las demás obligaciones que en la actualidad tiene el señor ARIAS GONZALES, las cuales son de igual y mejor prelación a la de los alimentos.**

TERCERO: ME OPONGO A LA PRETENSIÓN TERCERA DE LA DEMANDA CONCERNIENTE A

> "Condenase en costas y agencias en derecho al demandado."

Esta pretensión no esta llamada a prosperar, habida cuenta que las excepciones propuesta estas llamadas a prosperar total o parcialmente.

II. AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS

PRIMERO: Es Cierto El Hecho Uno De La Demanda.

SEGUNDO: el hecho dos de la demanda no es un hecho cierto, la anterior refutación tiene sustento en que el señor DIEGO FERNANDO solo ha sostenido una relación sentimental pasajera y transitoria de tiempos parciales que no alcanza a sumarse ni siquiera un año, aspecto que no es relevante para el presente proceso. No obstante, aseguran el demandado que contrario a lo dicho por la demandante, su residencia desde el 2018 hasta el mes de mayo del 2022 la ha realizado en la casa de sus padres (calle 42 # 33A -45 Tuluá) y no con la madre del mencionado menor. No obstante, el señor ARIAS GONSALEZ siempre ha sido responsable y garantista con los derechos alimentarios del

menor ISAAC ARIAS DELGADO, desde su gestación, su nacimiento y hasta la presente fecha.

TERCERO: el hecho dos de la demanda no es un hecho cierto; no es cierto que "el día 28 de mayo del 2015 los padres del menor comparecieron a las instalaciones de la comisaria de familia ubicada en la Casa de Justicia del Barrio Marandua de la Ciudad de Tuluá, Valle, con el fin de llegar a un acuerdo respecto a la custodia, cuidado y cuota alimentaria de su hijo el menor ISAAC ARIAS DELGADO."

La anterior refutación tiene sustento en que (i) la susodicha conciliación fue declarada fallida, ya que las partes no llegaron a ningún acuerdo, motivo por el cual la Comisaria de familia conforme a las facultades de la ley 1098 del 2006, fijo como cuota provisional de alimentos a cargo del padre y a favor del menor consistente en el 38% de su salario devengado,(salario mínimo legal vigente para la fecha), dos cuotas extras del 35% de las primas de junio y diciembre y el 50% de gastos médicos que no cubra el POS y (ii) No es cierto que el trámite conciliatorio tuvo por objeto la pretensión de fijación de custodia, ni cuidado personal, aspecto que es falso de toda falsedad, para lo cual deberá examinarse el acto de no acuerdo aportado por la parte demandante.

CUARTO: el hecho cuarto es parcialmente cierto, ello tiene sustento en lo siguiente, el señor DIEGO FERNANDO ARIAS GONSALEZ, ha sido responsable con el pago de la fijación de la cuota provisional que le impuso la funcionaria de la comisaria de familia de la localidad en razón a los alimentos del menor de edad ISAAC ARIAS DELGADO.

QUINTO: el hecho quinto de la demanda, no es un hecho cierto, tal refutación en cuneta sustento en lo siguiente, el señor DIEGO FERNANDO ARIAS GONSALEZ, solo devenga un salario mínimo mensual vigente. Luego lo pretendido por la señora FANNY CRISTINA DELGADO, es un hecho que lamentablemente el señor ARIAS GONSALEZ no esta en la capacidad de asumir, dado que de hacerlo seria obligarlo a lo imposible, vulnerando incluso el mínimo vital del hoy demandado.

Algo muy relevante que no manifiesta la demandante, es que ella tiene mejores ingresos que el señor ARIAS GONSALEZ.

SEXTO: el hecho sexto no es un hecho relevante para el proceso, luego ha de examinarse la capacidad económica del demandado, con lo cual se deberá movilizarse conforme al principio de legalidad ante la imposición de una futura cuota alimentaria a favor del menor de edad.

SÉPTIMO: el hecho séptimo de la demanda es falso de toda falsedad, luego no es cierto lo manifestado por la demandante quien de manera equivoca y mañosa asegura que "el señor DIEGO FERNANDO ARIAS GONSALEZ, es propietario del 50% por ciento de las acciones de la empresa AGROSERVIDEL VALLE S.A.S y **AGRICAÑA SERVICIOS S.A.S.** de la que obtiene ganancias mensuales superiores a VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($20.000.000)" tal hecho se trata de meras apreciaciones subjetivas de la parte demandante, con lo que pretende generar un falso raciocinio sobre la capacidad económica del demandado, quien de acuerdo al certificado expedido por la sociedad **AGRICAÑA SERVICIOS S.A.S**, certifica que el señor ARIAS GONSALEZ, solo devenga un salario mínimo legal mensual vigente.

OCTAVO: el hecho octavo de la demanda, no es un hecho cierto, este hecho es una repetición del hecho 7 de la demanda, ahora de tomarse como un hecho ha de examinarse la capacidad económica del demandado, luego redundo, el demandado solo devenga un salario mínimo legal mensual vigente, al igual no es cierto que el señor DIEGO FERNANDO ARIAS GONSALEZ sea accionista de dichas sociedades, Ni que sus ganancias mensuales sean superiores a los $ 20.000.000 mensuales; frente a los gastos del menor, no son ciertos y se encuentra por fuera de los rangos de legalidad, separándose de los factores que tiene fijada la jurisprudencia y doctrina frente a los gastos necesarios en los cuales debe gravitar la fijación de cuota alimentaria. Ahora si la madre de la menor pretende enrostrarle al demandado tales factores como una cuota obligatoria bajo unas exacerbantes cuotas que carecen de fundamento probatorio, es usted honorable juez la encargada de verificar la forma y estilo de vida que la demandada le ofrece al menor ISAAC ARIAS DELGADO, a través de las vistas de la trabajadora social del despacho y solo así usted honorable juez se dará cuenta que la mayoría del tiempo el menor de edad se la pasa en compañía de su padre el señor ARIAS GONSALEZ, desdibujándose los hechos de la demanda. Al contrario, señora juez, ha de examinarse conforme a los certificados adjuntos que el demandado solo tiene deudas con tal sociedad por concepto de préstamos, habida cuenta que dicha sociedad la presto la suma de $ 20.000.000 millones de pesos, cuyo dinero se lo entrego a la señora FANNY CRISTINA DELGADO GALLEGO para que esta emprendiera un negocio de lo cual se desconoce en qué se lo gasto o invirtió.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. LA INNOMINADA

La hago constituir en lo siguiente:

LOS HECHOS:

Nuestra norma procesal civil establece que cuando se encuentre probada los hechos que constituyen el medio de defensa del demandado, el juez debe reconocerla oficiosamente

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 305 – inciso 3° del código de procedimiento civil, acota: En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio.

CONCLUSIONES:

Como bien establece nuestra norma procesal, si se probaren los hechos de las excepciones como las que no, pero que se hayan probado y hayan sido alegadas por la parte interesada, usted señor juez, así lo declarar en la sentencia.

2. BUENA FE

Mi mandante ha actuado siempre bajo los postulados de la buena fe, ello se acredita en que, pese a no existir un acuerdo conciliatorio que le imponga una suma superior a 38% del salario mínimo mensual, es necesario que la señora juez conozca que el demandado cada mes le ha dado lo congruamente necesario al menor ISAAC ARIAS DELGADO, y es por ello que mensualmente le suministra un cuota de quinientos mil pesos mensual, para lo cual adjunto los respetivos recibos de pago y que deben examinarse de cara al material documental que acompaña esta contestación de la demanda.

3. EXCESIVA PETICIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, COBRO DE LO NO DEBIDO Y VULNERACIÓN DEL MÍNIMO VITAL DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO ARIAS GONSALEZ.

La hago constituir en lo siguiente:

LOS HECHOS:

El señor DIEGO FERNANDO ARIAS GONSALEZ en la actualidad solo pende del salario que la sociedad AGRICAÑA SERVICIOS S.A.S le suministra, cuyo salario mensual es de un millón de pesos ($ 1.000.000), luego la demandante busca la imposición al demandado de una cantidad mensual equivalente a UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 1.400.000), conociendo de pleno que este solo devenga un millón de pesos mensuales. Al pretender imponerle tal exageración vulneraría las garantías constitucionales del mínimo vital y vida en condiciones dignas del demandado, pues el hecho de que tenga un hijo con una persona de mejor nivel económico como lo es el caso de la señora FANNY CRISTINA DELGADO GALLEGO, tal posición económica no exonera a la demandante de que ella también le deba alimentos al menor de edad, aspecto que se omite en todo el plexo de la demanda.

FUNDAMENTOS

En sentencia C-017 del 2019 el máximo tribunal constitucional decanto como regla lo siguiente:

> "En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente

las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva."

CONCLUSIÓN:

Como lo ha establecido la honorable corte constitucional[1] La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren al menor de edad el buen cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano." Luego este criterio o factores estan condicionados a la capacidad económica del padre, quien como se probo en el presente caso esta supeditado a un salario mínimo que devenga mensualmente y es por ello que es también deber del honorable juez ponderar tal ingreso con el fin de no vulnerar garantías tan esenciales como el mínimo vital frente a un cobro no debido que pretender hacer declarar la parte demandante a favor de su hijo y en contra del señor DIEGO FERNANDO ARIAS GONSALEZ, pues la suma que pretende imponer de forma mensual se torna a la luz de la realidad económica como excesiva.

IV. CONDENAS

1. Condenase en costas y agencias en derecho a la parte actora si ello hubiese lugar.

V. PRUEBAS

Solicito decrete, practique e introduzca al proceso y valore al momento de emitir la sentencia que ponga fin a este proceso las siguientes, por ser conducentes, pertinente y útiles para probar hechos que configuran cada una de las excepciones de mérito o fondo planteados en la contestación de la demanda.

1. DOCUMENTALES:

Acompaño los siguientes documentales con las que se probaran los hechos que configuran las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

[1] Sentencias T-872 de 2010, C-258-15 y T-474 de 2017

- ❖ Constancia laboral y salarial efectuada por la sociedad **AGRICAÑA SERVICIOS S.A.S. donde certifica que el señor** DIEGO FERNANDO ARIAS GONSALEZ, solo devenga de forma mensual un salario mínimo legal mensual vigente.
- ❖ Certificado expedido por la sociedad **AGRICAÑA SERVICIOS S.A.S. donde certifica que el señor** DIEGO FERNANDO ARIAS GONSALEZ, le adeuda la suma $ 20.000.000
- ❖ Multiplex recibos de pago por valor de $ 500.000 entregados al menor de edad por concepto de cuota alimentaria.

1. TESTIMONIALES

Ruego se recepcionen los siguientes testimonios:

- ❖ JORGE HELI ARIAS ACEBEDO, CC No. 6.494.050
- ❖ LUZ AMPARO GONZÁLEZ DE ARIAS, CC No. 29.871.434

Estos ciudadanos reciben notificaciones correo electrónico: gob.abogados@gmail.com y recibe notificaciones físicas en la calle 42 # 33A - 45 de Tuluá. El objeto de esta prueba es acreditar la capacidad económica del demandado, la empresa en la que labora el demandado, los horarios en los que pernota en su casa y, en especial el buen trato, amor y tiempo que el señor DIEGO FERNANDO ARIAS GONSALEZ, le dedica a diario a su hijo ISAAC ARIAS DELGADO. Acreditaran que la mayor parte de la semana el menor se la pasa con su padre y no con la madre del menor.

2. INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE

El día y la hora que el honorable juez estime pertinente realizare interrogatorio de parte en forma verbal o escrita a DIEGO FERNANDO ARIAS GONSALEZ

Este interrogatorio tiene por objeto acreditar su capacidad económica del demandado.

3. INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDADA

El día y la hora que el honorable juez estime pertinente realizare interrogatorio de parte en forma verbal o escrita a la señora FANNY CRISTINA DELGADO madre del menor ISAAC ARIAS DELGADO

Este interrogatorio tiene por objeto acreditar los parámetros de la fijación de la cuota alimentaria a favor de la menor de edad y en especial la capacidad económica de la señora madre del menor ISAAC ARIAS DELGADO

I. ANEXOS

Anexo poder para el debió reconocimiento de la personería jurídica, las pruebas documentales varias que se encuentran en mi poder.

II. DERECHO

Son disposiciones aplicables las siguientes normas – artículo 96 del CGP y demás normas concordantes

III. NOTIFICACIONES

1. El señor DIEGO FERNANDO ARIAS GONZÁLEZ, CC No. 94.154.411 de Tuluá, quien funge como demandado dentro del proceso de la referencia con correo electrónico: gob.abogados@gmail.com y recibe notificaciones físicas en la calle 42 # 33A -45 de Tuluá.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la carrera 29 No. 27-51 piso 2 Tuluá, tel. 3176632569 Correo electrónico: hectorortizmejia16@gmail.com

Respetuosamente,

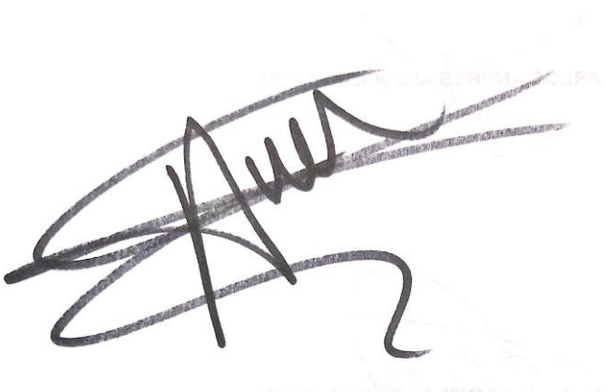

HÉCTOR GUILLERMO ORTIZ MEJÍA
CC No. 94.151.767 de Tuluá
T.P. Nro. 280.180 del C. S. de la Judicatura

Remove Watermark Wondershare PDFelement

Honorable
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Tuluá valle del cauca

Asunto: otorgamiento de poder para contestación de la demanda

Radicación : 76-834-31-84-002-2022-00624-00
Demandante: FANNY CRISTINA DELGADO GALLEGO
Demandado : DIEGO FERNANDO ARIAS GONZÁLEZ
Proceso : ALIMENTOS INCREMENTO

DIEGO FERNANDO ARIAS GONZÁLEZ, persona mayor de edad e identificado como aparece registrado al pie de mi correspondiente firma, con correo electrónico: gob.abogados@gmail.com en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial, le otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuento a derecho corresponda al doctor HÉCTOR GUILLERMO ORTIZ MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.151.767 de Tuluá valle, portador de la tarjeta profesional No. 280.180 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación lleve a cabo contestación demanda y proposición de excepciones de la demanda propuesta de la ciudadana FANNY CRISTINA DELGADO GALLEGO, cedulada con el número 31.583.664 de Cali.

En consecuencia, solicito honorable funcionario tener al mencionado profesional del derecho como mi apoderado de confianza en los términos y para los fines aquí señalados en este mandato y para efectos de cualquier tipo de notificación judicial las recibe en el correo autorizado por el consejo superior de la judicatura: hectorortizmejia16@gmail.com tel. 3176632569 – 3006244030

Por consiguiente, solicito se le conceda personería jurídica, bajo los términos y condiciones de este mandato.

Respetuosamente,

DIEGO FERNANDO ARIAS GONZÁLEZ
CC No. 94.154.411 de Tuluá.

Acepto el mandato,

HÉCTOR GUILLERMO ORTIZ MEJIA
CC No. 94.151.767 de Tuluá valle
T.P No. 280.180 del C. S. de la Judicatura

Remove Watermark Wondershare PDFelement

República de Colombia 161471

NOTARÍA TERCERA DE TULUÁ VALLE

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El Notario Tercera de Tuluá, hace constar: que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

DIEGO FERNANDO ARIAS GONZALEZ

Quien se identificó con documento de Identidad No.:

CC 94154411

Y declaró que su contenido es cierto y que la firma y huella que en el aparecen son suyas. Para constancia se firma el día 15/11/2022 a las 17:26:42

Huella por solicitud expresa del usuario

DIEGO FERNANDO ARIAS GONZALEZ

CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ
NOTARIO TERCERO DE TULUÁ
Cll 29 # 24-10 Tel. 2258774,
Terceratulua@supernotariado.gov.co

NOTARIA 3a.

Wondershare PDFelement

NIT 901.553.175-1

Tuluá, noviembre 17 de 2.022

C E R T I F I C A C I O N

Por medio de la presente se hace constar que el Sr. DIEGO FERNANDO ARIAS GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.154.411, labora para nuestra empresa desde el día 09 de febrero del 2022. Con un contrato de obra o labor, devengando un salario mínimo.

Esta se expide a solicitud del empleado.

Atentamente,

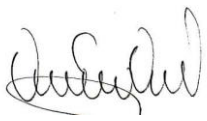

Victoria Vega
Depto Administrativo

NIT 901.553.175-1

PRESTAMO A EMPLEADO

Nombre del Trabajador: DIEGO FERNANDO ARIAS

Préstamo por: $20.000.000 (VEINTE MILLONES DE PESOS

Para ser descontado así: AL TERMINO DEL CONTRATO

Constancia de Recibo y Autorización

Recibí de la empresa la suma de dinero arriba señalada, en calidad de préstamo sin intereses sobre mis salarios.

Autorizo expresamente a la empresa para que me descuente de los mismos, en la forma establecida, este préstamo. La autorizo, así mismo, para que compense, una vez terminado mi contrato de trabajo, el saldo insoluto del préstamo con cualquier suma de dinero que me corresponda en mi liquidación final de prestaciones, salarios e indemnizaciones, de conformidad con lo dispuesto para tal evento en los artículos 59, numeral 1º y 149 Inciso 1º, del Código Sustantivo del Trabajo.

NOTA: Cuando el descuento afecte el salario mínimo legal o convencional, o la parte inembargable del salario, o cuando el total de la deuda supere el monto de este en tres meses, la ley exige autorización especial del inspector del trabajo, mediante solicitud conjunta de patrono y trabajador (Art. 151 del Código Sustantivo del Trabajo).

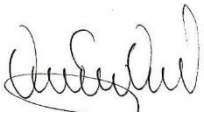

Revisado: Victoria Vega

Aprobado: Victoria Vega

Contabilidad:

Efectivo: $20.000.000

Cheque:

Recibí: Diego F. Arias

No. Identificación:

01

Tulua. 6 06 2022

01 500.000

6 06 2022

Diego ARIAS

$500.000 Quinientos mil Pesos

Cuota alimentaria Maria Issac

ARIAS

500.000

Tulua. 6 08 2022

02 500.000

6 08 2022

Diego Arias

$500.000 Quinientos mil pesos

Arias Cuota alimentaria Isaac

Powered by CamScanner

500.000

07 09 2022

03

500.000

07 09 2022

Diego Arias

Quinientos mil pesos M/c

Cuota Alimentaria Isaac Arias

4

$500.000

Fecha 14 10 2022

Diego Arias

$500.000 Quinientos mil pesos

cuota alimentaria Isaac arias

No

$

Ciudad

Fecha

Recibí de

Por concepto de

No 5

$500.000

Ciudad

Fecha 08 11 2022

Recibí de Diego Arias

Quinientos mil Moneda Corriente.

Por concepto de Cota alimentaria Isaac

Recibí

Powered by CamScanner